

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 73.192.901, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con ocasión del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría - Abierto de 2017 BOLIVAR - ALCALDÍA DE ARJONA. de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Municipios 5ta y 6ta Categoría - Abierto de 2017 BOLIVAR - ALCALDÍA DE ARJONA, el día 19 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Me postulé al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 8, CODIGO 219, NÚMERO OPEC 135112.

Abro comillas

“Propósito del cargo:

Darle cumplimiento a las políticas, planes, programas y proyectos de la administración municipal, para los procesos relacionados con las actividades profesionales asignadas de acuerdo al perfil exigido y directrices de la alcaldía municipal, acatando las normas vigentes y de acuerdo con las necesidades del municipio, asesorar y contribuir al buen desarrollo de la inspección de policía urbana y rural, servir de consultor a estas dependencias.

Funciones del cargo:

- ACATAR Y FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE AUTO CONTROL Y RESPONDER A LAS DIRECTRICES DEL MODELO DE EVALUACION DE CONTROL INTERNO MECI Y DEMAS CRITERIOS

ADOPTADOS POR EL SISTEMA DE CALIDAD DE LA ALCALDIA

- RESOLVER DERECHOS DE PETICION PRESENTADOS ANTE LAS DIFERENTES AREAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PREVIA VERIFICACION DEL JEFE INMEDIATO O DE LA DEPENDENCIA.
- PROYECTAR RESPUESTA DE LAS DIFERENTES TUTELAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL MUNICIPIO, PREVIA VERIFICACION DEL JEFE INMEDIATO.
- RESPONDER LAS SOLICITUDES Y DERECHOS DE PETICION QUE INTERPONGAN LAS AUTORIDADES Y CIUDADANIA EN GENERAL DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE.
- LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO
- VELAR POR QUE SE DE LA GENERACION O REPORTE DE INFORMES QUE SE REQUIERAN DE ACUERDO AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y LOS QUE EN ALGUN MOMENTO LE DELEGUE EL JEFE INMEDIATO INHERENTE AL CARGO.
- ASISTIR Y PARTICIPAR, EN REPRESENTACION DE LA ENTIDAD, EN REUNIONES, CONSEJOS, JUNTAS O COMITES DE CARACTER OFICIAL CUANDO SEA CONVOCADO.
- CUMPLIR DE MANERA EFECTIVA, LA MISION Y LOS OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA A LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO Y LA EJECUCION DE LOS PROCESOS EN QUE INTERVIENE EN RAZON DEL CARGO.
- LLEVAR EL ARCHIVO DE GESTION DE LA DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS ESTABLECIDOS PARA LA SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.
- PROYECTAR, DESARROLLAR Y RECOMENDAR LAS ACCIONES QUE DEBAN ADOPTARSE PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS PROPUESTAS.
- ESTUDIAR, EVALUAR Y CONCEPTUAR SOBRE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DEL AREA INTERNA DE DESEMPEÑO, Y ABSOLVER CONSULTAS DE ACUERDO CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES.
- COORDINARA Y REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PENDIENTES AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS, PLANES Y PROGRAMAS DE LA ENTIDAD.
- REALIZAR CONFORME A LA LEY LA EVALUACION DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL A CARGO.
- REALIZAR LAS DEMAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO QUE LE SEAN ASIGNADAS POR PARTE DEL JEFE INMEDIATO.
- RESPONDER POR LOS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE OFICINA QUE LE SEAN ASIGNADOS, PROCURANDO SU CUIDADO Y BUEN USO DE LOS MISMOS.
- APOYAR A IMPLEMENTACION, DESARROLLO Y SOSTENIMIENTO DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION INSTITUCIONAL EN OBSERVANCIA DE LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.
- HACER SEGUIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES AL PERSONAL QUE CONFORMA LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA DE ACUERDO A SU INGRESO, TRASLADOS, ENCARGOS, COMISIONES, RETIROS, SUSPENSIONES POR NECESIDAD DEL SERVICIO, ENTRE OTROS.
- ADMINISTRAR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESARROLLO DE LOS PRAGANAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES PROPIAS DEL AREA AL QUE PERTENECE Y LE SEAN ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO.
- PROPONER E IMPLEMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS REQUERIDOS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO.

- RENDIR LOS INFORMES PERIODICOS DE GESTION QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL ALCALDE, LOS ENTES DE CONTROL Y DEPENDENCIAS AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O AUTORIDADES COMPETENTES.
- ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LA AUTOEVALUACION DE LOS PLANES DE ACCION Y SUS RESPECTIVOS PLANES DE MEJORAMIENTO.
- TRAMITAR A NIVEL MUNICIPAL LA DOCUMENTACION PERTINENTE PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA.
- REVISAR PREVIAMENTE LOS DOCUMENTOS SOPORTES QUE ACOMPAÑEN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES QUE SE DEBAN TRAMITAR A INTERIOR DEL GRUPO DE GESTION ECONOMICO, FINANCIERA Y CONTABLE.
- ELABORAR INFORMES POR ASIGNACIONES INTERNAS, DE LAS SOLICITUDES RADICADAS PARA TODOS LOS TRAMITES AL INTERIOR DEL AREA.
- ASESORAR Y DIRIGIR LA APLICACION DE LAS POLITICAS PUBLICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EN RELACION CON EL AREA A CUAL SEAN ASIGNADAS SUS FUNCIONES.
- ATENDER LAS SOLICITUDES Y PROBLEMAS ACECIDOS DENTRO DEL AREA DE SU COMPETENCIA.
- ASEGURAR LA ADMINISTRACION, MANEJO Y CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS QUE SE MANEJEN EN EL AREA A SU CARGO.
- LIDERAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE SU AREA ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.
- ATENDER O TRAMITAR LAS SOLICITUDES, PROPUESTAS, QUEJAS Y RECLAMOS FORMULADOS POR LA COMUNIDAD EN GENERAL DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.
- CUMPLIR LA CONSTITUCION POLITICA Y LA LEY, TENIENDO EN CUENTA QUE SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO SERVIR A LA COMUNIDAD, PROMOVER LA PROSPERIDAD GENERAL Y GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION, FACILITAR LA PARTICIPACION DE TODOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN Y EN LA VIDA ECONOMICA, POLITICA, ADMINISTRATIVA Y MANTENER LA INTEGRIDAD TERRITORIAL Y ASEGURAR LA CONVIVENCIA PACIFICA Y LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO.
- SER EFICIENTE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO A LA COMUNIDAD, YA QUE LA FUNCION ADMINISTRATIVA ESTA AL SERVICIO DE LOS INTERESES GENERALES Y SE DESARROLLA CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMIA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD.

Requisitos del cargo:

- Estudio: Título Profesional áreas afines.
- Experiencia: Dos (02) años de experiencia profesional.”

Cierro comillas

TERCERO: Aporté los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, anexé los siguientes documentos:

1. Copia de acta de grado de Bachiller Académico, Liceo de Bolívar, fecha 21 de diciembre de 2001.
2. Copia de diploma de título universitario en Administración Financiera, Universidad de Cartagena, fecha 06 septiembre 2019.
3. Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
4. Copia de certificado laboral expedido por la bolsa de empleo Atiempo, quien certifica que trabaje como empleado en misión para la empresa Aguas de Cartagena, en el tiempo comprendido entre el 01-06-2019 y el 15-12-2019, desempeñando el cargo de Auxiliar de Perdas Comerciales.

Nota: Tras ser rechazado el certificado por no ser claro en la descripción del empleo, se procedió a solicitar al empleador la corrección del mismo. El nuevo certificado fue cargado a la plataforma SIMO el 19-11-2021, por medio del recurso de reclamación que la CNSC habilita para el mismo fin.

5. Copia de certificado laboral expedido por la empresa Aguas de Cartagena, en el que certifica que vengo trabajado en la organización en el tiempo comprendido desde 16-12-2019 hasta la actualidad, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES.
6. Copia del documento de convocatoria con el perfil de competencias del empleo que desempeño actualmente, AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES.

Nota: El documento fue cargado a la plataforma SIMO el 19-11-2021, por medio del recurso de reclamación que la CNSC habilita para el mismo fin. De tal forma que se evidenciara la relación de las funciones realizadas con la formación profesional, no obstante a que el cargo concursado no exige experiencia específica ni relacionada.

CUARTO: El día 17 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la etapa de verificación de requisitos mínimos, declarándome como “No Admitido”. La argumentación de la respuesta se manifiesta en función a la experiencia laboral de la siguiente forma:

QUINTO: Finalizado el proceso de verificación de requisitos mínimos, la CNSC abre el proceso de **reclamaciones** frente a los resultados que se emitieron, recurso y tiempo en el que se pueden presentar las evidencias que demuestren que el resultado emitido vulnera los derechos del concursante.

SEXTO: El día 19 de noviembre de 2021, presente recurso de reclamación a la CNSC por medio de la plataforma SIMO, instrumento creado para tal fin, en el cual presente de manera puntual los argumentos y soportes con los que solicitaba la corrección del resultado de la valoración de requisitos mínimos.

SEPTIMO:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR : Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

A continuación señor(a) Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORÍA, OPEC 135112, BOLIVAR - ALCALDÍA DE ARJONA:

Imagen 1. Argumentos de resultados de verificación de requisitos mínimos.

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES	2019-12-16	2021-09-14	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No es posible determinar la fecha de inicio del cargo desempeñado actualmente.	
AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	AUXILIAR	2019-06-01	2019-12-15	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: De la de denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión.	
AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	INSPECTOR DE OBRAS	2018-10-17	2019-05-30	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de obtención del título profesional.	
1 - 3 de 3 resultados						

Primera observacion de la CNSC:
“El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No es posible determinar la fecha de inicio del cargo desempeñado actualmente”.

Como anexo 2 se coloca el certificado laboral sobre el cual la CNSC emite el primera observación. A continuación, el contenido del certificado laboral sobre el que se emite el primer argumento:



Certificado No. 3398

Cartagena de Indias, 14 de Septiembre de 2021

EL SUSCRITO GERENTE CORPORATIVO

HACE CONSTAR:

Que PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.192.901 se encuentra vinculado (a) con esta empresa a través de un contrato de trabajo a Término FIJO desde el 16 de Diciembre de 2019, desempeñando actualmente el cargo AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES, devengando un salario NOMINAL mensual de \$2.321.000 .

Esta constancia se expide por solicitud del interesado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JOHN MONTAYA CAÑAS', with a horizontal line underneath.

JOHN MONTAYA CAÑAS

En el certificado laboral suministrado se puede evidenciar la fecha de ingreso de 16 de diciembre de 2019, por lo que la observación emitida por el técnico evaluador esta divorciada de la evidencia documental cuando dice que “No es posible determinar la fecha de inicio del cargo desempeñado actualmente”, anotación con la que se declara “No Valido” el certificado laboral suministrado.

Por otro lado, el técnico evaluador manifiesta y registra como fecha de salida del empleo el 14 de septiembre de 2019, información que es contraria a la evidencia documental cuando expresa que hasta la fecha de la emisión del certificado me encontraba laborando con las condiciones certificadas, por lo que no existía fecha de salida del empleo; y manifiesto que hasta la presente me encuentro trabajando en las mismas condiciones contractuales.

Con fines de entregar evidencias documentales actualizadas al hacer uso de del recurso y tiempo de reclamación habilitado por la CNSC, se solicito al empleador emitir certificado laboral actualizado, mismo que se emitió con fecha de 18 de noviembre de 2021, fue suministrado a la CNSC a través de la plataforma SIMO con fecha de 19 de noviembre de 2021, haciendo uso del recurso de reclamación habilitado para tal fin. El certificado laboral actualizado se adiciona al presente instrumento como anexo 3.

Segundo argumento

“El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: De la de denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión”.

Atendiendo a lo manifestado por el técnico evaluador cuando dice “De la de denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión”, se solicito al empleador emitir certificado laboral donde se dejara claridad de la denominación del cargo desempeñado, certificado que fue emitido por el empleador con fecha 18 de noviembre de 2021, mismo que fue aportado a la CNSC a través de la plataforma SIMO con fecha de 19 de noviembre de 2021, a través del recurso de reclamación habilitado para tal fin.

Como anexo 4 y anexo 5 se coloca el certificado laboral y su actualización sobre el cual la CNSC emite la segunda observación. A continuación, el contenido del certificado laboral actualizado sobre el que se emite el segundo argumento:



LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIO AL CLIENTE

HACE CONSTAR

QUE, **CHIMA PEREZ PEDRO ANGEL**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA **73192901** LABORÓ CON NUESTRA EMPRESA EN MISION EN **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.** CON UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA, DE ACUERDO CON EL OBJETO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO COMERCIAL ENTRE **ATIEMPO SAS Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.**

EN LOS SIGUIENTES CONTRATOS:

CARGO	F.INGRESO	F.RETIRO	SALARIO
INSPECTOR DE OBRA	17/10/2018	30/05/2019	\$ 1.992.000
AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES	01/06/2019	15/12/2019	\$ 2.163.000

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS (18) DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.

Atentamente,


LUZ MARINA GALLARDO RAMIREZ
Subgerente Administrativa y de Servicio al Cliente

La empresa Atiempo es de naturaleza de administración y suministro de talento humano (bolsa de empleo), mismas que al emitir certificados laborales agrupa en estos las diferentes denominaciones y/o cargos desempeñados. En el certificado laboral se puede evidenciar la denominación y/o cargo “AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES”, mismo cargo evidenciado con el

primer certificado laboral correspondiente al anexo 2 y anexo 3. Durante seis meses y medio estuve suministrado por la bolsa de empleo ATIEMPO SAS para desempeñar el cargo de "AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES" en la empresa AGUAS DE CARTAGENA SA ESP, las labores se programaron con fecha de inicio de 1 de junio de 2019 y fecha de finalización de 15 de diciembre de 2019, posterior a lo cual pase a ser contratado directamente por la empresa Aguas de Cartagena SA ESP, iniciando labores con fecha de 16 de diciembre de 2019, hasta la actualidad desempeño el cargo de "AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES" tal como se evidencia en el anexo 2 y anexo 3.

Atendiendo a la evidencia suministrada, la anotación del técnico evaluador en la que se expresa "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: De la denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión", queda desvirtuada ya que el certificado laboral actualizado presenta claridad sobre la denominación del cargo desempeñado, establecido como "AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES".

SEPTIMO: Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

En la reclamación interpuesta el día 19 de noviembre de 2021, se invocaron las siguientes precisiones:

"Por medio de la presente reclamación dejo de manifiesto que los documentos cargados como soporte de experiencia laboral (certificados laborales), son evidencia del cumplimiento del requisito del empleo, por lo que la anotación de que en el certificado no se evidencia la fecha de ingreso del empleo actual, con la que se me declara como no admitido, es desacertada y carece de fundamento, toda vez que omite e ignora el documento probatorio que demuestra el cumplimiento del requisito.

Con fines de mayor claridad se solicitaron certificados laborales actualizados, los cuales fueron cargados como adjunto de la presente reclamación, en los que se puede evidenciar el cumplimiento del requisito de tiempo de experiencia laboral. De acuerdo con el requerimiento del empleo con opec 135112, objeto de la presente reclamación, se debe soportar experiencia profesional de 2 años. Para lo cual se aporta copia de diploma de "Administrador Financiero" con fecha de 6 de septiembre de 2019 y dos certificados laborales donde se demuestra que durante los últimos dos años me he encontrado trabajando para la empresa Aguas de Cartagena en el cargo de Auxiliar de Perdidas Comerciales.

Uno de los certificados es expedido por la bolsa de empleo Atiempo, ingresando en calidad de prueba en el cargo de Auxiliar de Perdidas Comerciales, con fecha de inicio 01-06-2021 y fecha de finalización 15-12-2019. Durante el periodo de prueba participe en concurso para ingresar directamente con la empresa, evaluaciones que supere obteniendo el derecho al empleo concursado; Ingrese a trabajar con contrato directo con Aguas de Cartagena el 16-12-2019 y me encuentro trabajando hasta la fecha, tal como lo demuestran los certificados aportados. Se adjunta el documento con el que se convoco a concurso para el cargo Auxiliar de Perdidas Comerciales como evidencia de que el perfil requerido en la plaza que ocupo es del orden

profesional y proporcional a mi formación universitaria.
Respecto a la primera anotación que se hace de "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No es posible determinar la fecha de inicio del cargo desempeñado actualmente", se adiciona a la presente el fragmento del redacte del certificado.

EL SUSCRITO GERENTE CORPORATIVO

HACE CONSTAR:

Que PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.192.901 se encuentra vinculado (a) con esta empresa a través de un contrato de trabajo a Término FIJO desde el 16 de Diciembre de 2019, desempeñando actualmente el cargo AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES, devengando un salario NOMINAL mensual de \$2.321.000 .

Esta constancia se expide por solicitud del interesado.

En el documento se puede evidenciar de manera precisa la fecha de inicio de labores de la plaza laboral que actualmente desempeño, por lo que la anotación realizada esta divorciada de las evidencias documentales compartidas. Así mismo se solicito al empleador expedir certificado laboral actualizado con fecha de 18-11-2021, el cual fue cargado como soporte de la presente reclamación.
Respecto a la segunda anotación que se hace de "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: De la de denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión", se solicito al empleador expedir certificado laboral actualizado donde se esclarezca el cargo desempeñado, el cual fue expedido el 18-11-2021, el cual fue cargado como soporte de la presente reclamación; a continuación el fragmento del redacte del certificado.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIO AL CLIENTE

HACE CONSTAR

QUE, **CHIMA PEREZ PEDRO ANGEL**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA **73192901** LABORÓ CON NUESTRA EMPRESA EN MISION EN **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.** CON UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA, DE ACUERDO CON EL OBJETO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO COMERCIAL ENTRE **ATIEMPO SAS Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.**

EN LOS SIGUIENTES CONTRATOS:

CARGO	F.INGRESO	F.RETIRO	SALARIO
INSPECTOR DE OBRA	17/10/2018	30/05/2019	\$ 1.992.000
AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES	01/06/2019	15/12/2019	\$ 2.163.000

En el documento se puede evidenciar de manera específica, tras la corrección realizada por el empleador, que el cargo desempeñado es el de "Auxiliar de Perdidas Comerciales", mismo que desempeño hasta la actualidad.
En conclusión, conforme a las evidencias presentadas, se puede evidenciar que cumpla con el requisito de experiencia profesional exigidos en el empleo de 2 años.
Por lo anterior, solicito que se de continuidad a mi participación en el concurso.
Cordialmente.
PEDRO ANGEL CHIMÁ PEREZ
C.C. 73192901"

OCTAVO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC da respuesta a la reclamación el día 08 de diciembre de 2021, en la cual manifiesta que no

tendría en cuenta las evidencias aportadas en la reclamación. Cabe anotar que las evidencias suministradas corresponden a las mismas cargadas al sistema en la fase de inscripción, con fecha actualizada y habiendo realizado la corrección por parte del empleador al esclarecer la denominación del cargo desempeñado, hecho al que tengo derecho y para lo cual se habilita la fase de reclamación, no se añadieron certificaciones distintas, limitando la reclamación a lo relacionado a dos certificados laborales cargados desde el inicio del proceso. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, al ignorar las evidencias cargadas en el vínculo de reclamación .

A continuación algunos apartes de la respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

*En igual sentido, se aclara que la documentación que será objeto de validación en la etapa en cita, es la aportada por el aspirante través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), al momento del cierre de la etapa de inscripciones, por consiguiente, la documentación aportada con posterioridad o por medios distintos al señalado, **NO SERÁ** tomada en cuenta.*

Tal como se puede evidenciar Sr(a). Juez., la posición de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es de ignorar las evidencias cargadas en la fase de reclamación, desconociendo los derechos que como aspirante, ciudadano y profesional tengo. Se reafirma que la fase de reclamo es habilitada en todos los procesos de concurso publico que se gestionan a través de la CNSC, mismas que se formaliza a través de la plataforma SIMO, ingresando al empleo respectivo y después de la finalización de cada etapa. De mi parte las evidencias fueron cargadas en la plataforma SIMO, en el empleo respectivo y en los tiempos señalados. Por consiguiente, la decisión de la CNSC se encuentra desviada del debido proceso y atenta contra mis derechos, toda vez que he demostrado de cumpro con la experiencia laboral de dos(2) años.

De otra parte, el anexo a los acuerdos estableció en el numeral 3.1.2.1, lo siguiente: "(...) Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia...En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. (...)".

La CNSC , en su respuesta ignora que a los profesionales en ADMINISTRACIÓN FINANCIERA no se les expide tarjeta profesional, por lo que en ningún proceso de selección se les debe excluir colocando esta condición como requisito.

NOVENO: Contradicciones de la CNSC en la respuesta dada a la reclamación, se usan apartes de la misma:

Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifestos en la misma, a continuación, se realiza el análisis de la documentación aportada por el aspirante.

La CNSC incurre en contradicción al precisar que la respuesta esta fundamentada en la reclamación, cuando claramente ha expuesto que no tendría en cuenta las evidencias aportadas en la misma.

Ahora bien, respecto al requisito mínimo de experiencia, el numeral 3.1.2.2 del anexo a los acuerdos señalo: "(...) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva

antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

No obstante a que en los párrafos anteriores se deja de manifiesto, por parte de la CNSC en la respuesta a la reclamación, que para los casos en los que se exija experiencia profesional no es necesario que los certificados laborales especifiquen cada una de las funciones; sin embargo, argumenta como condición de exclusión del concurso que:

Hecha esta salvedad, y una vez revisados los certificados de experiencia aportados para acreditar el cargo al que postulo, entra que de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades propias de la profesión, exigida para el desempeño del empleo y teniendo en cuenta que como requisito mínimo de experiencia la OPEC 135112 solicita Dos (2) años de experiencia profesional, en consecuencia, NO es posible su validación como Experiencia Profesional en la presente etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

La CNSC reitera, en la respuesta dada a la reclamación presentada, que el certificado aportado, y anotado en la respuesta a la reclamación que la CNSC identifica como folio 1, aportado en la fase de inscripción en la plataforma SIMO, no contiene la fecha de iniciación de labores, tal como lo muestra a continuación el recorte de la respuesta dada.

1	AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES	2019-12-16	2021-09-14	20	No válido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No es posible determinar la fecha de inicio del cargo desempeñado actualmente.
---	------------------------------	----------------------------------	------------	------------	----	---

Tal como se ha demostrado antes el certificado si contiene la fecha de iniciación de labores, incurriendo la CNSC en violación al debido proceso al ignorar las evidencias probatorias. A continuación, fragmento del certificado laboral.



Certificado No. 3398

Cartagena de Indias, 14 de Septiembre de 2021

EL SUSCRITO GERENTE CORPORATIVO

HACE CONSTAR:

Que PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.192.901 se encuentra vinculado (a) con esta empresa a través de un contrato de trabajo a Término FIJO desde el 16 de Diciembre de 2019, desempeñando actualmente el cargo AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES, devengando un salario NOMINAL mensual de \$2.321.000 .

Esta constancia se expide por solicitud del interesado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JOHN MONTAYA CAÑAS', written over a horizontal line.

JOHN MONTAYA CAÑAS

De manera clara el certificado laboral expedido con fecha de 14 de septiembre de 2021, correspondiente al folio 1 en la respuesta que la CNSC da a la reclamacion, informa la fecha de 16 de diciembre de 2019 como fecha de iniciación de labores; quedando en evidencia la violación a mis derechos como concursante y profesional. Se solicito al empleador expedir certificado actualizado a fin de entregar evidencias en la etapa de reclamación. El certificado entregado en la etapa de reclamación no corresponda a otro documento que el inicial con fecha de expedición actualizada, como se puede evidenciar en los anexos 2 y 3.

Quedando evidenciado que el certificado laboral con fecha de expedición de 14 de septiembre de 2021 correspondiente a la fecha de 14 de septiembre si contiene la fecha de inicio de labores y que esta corresponde al 16 de diciembre de 2021; a la fecha de suministrar las evidencias en la etapa de inscripción contaba con 21 meses de experiencia demostrables a través del certificado en mención.

2	AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P	AUXILIAR	2019-06-01	2019-12-15	6	No Válido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: De la denominación del cargo (Auxiliar) no es posible inferir la relación con la profesión.
---	------------------------------------	----------	------------	------------	---	--

La CNSC manifestó en la fase de verificación de requisitos mínimos que de la denominación de Auxiliar era posible inferir relación con la profesión. Por lo anterior, procedí a solicitar al empleador a esclarecer la denominación del cargo, certificado que fue expedido por el empleador el 18 de noviembre de 2021 y cargado a la plataforma SIMO, a través del recurso de reclamación, en la opec y tiempos correspondiente pata tal fin. Cabe anotar que el documento aportado no corresponde a otro que el inicial aportado con la corrección realizada por el empleador, tal como se puede evidenciar en los anexos 4 y 5 del presente documento. A continuación, fragmento del certificado inicialmente aportado en la fase de inscripción y el documento corregido por el empleador.



LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIO AL CLIENTE

HACE CONSTAR

QUE, **CHIMA PEREZ PEDRO ANGEL**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA **73192901** LABORÓ CON NUESTRA EMPRESA EN MISION EN **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.** CON UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA, DE ACUERDO CON EL OBJETO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO COMERCIAL ENTRE **ATIEMPO SAS Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.**

EN LOS SIGUIENTES CONTRATOS:

CARGO	F.INGRESO	F.RETIRO	SALARIO
INSPECTOR DE OBRA	17/10/2018	30/05/2019	\$ 1.992.000
AUXILIAR	01/06/2019	15/12/2019	\$ 2.163.000

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS (30) TREINTA DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021.

Atentamente,

LUZ MARINA GALLARDO RAMIREZ
 Subgerente Administrativa y de Servicio al Cliente

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIO AL CLIENTE

HACE CONSTAR

QUE, **CHIMA PEREZ PEDRO ANGEL**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA **73192901** LABORÓ CON NUESTRA EMPRESA EN MISION EN **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.** CON UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA, DE ACUERDO CON EL OBJETO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO COMERCIAL ENTRE **ATIEMPO SAS Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. ACUACAR S.A.**

EN LOS SIGUIENTES CONTRATOS:

CARGO	F.INGRESO	F.RETIRO	SALARIO
INSPECTOR DE OBRA	17/10/2018	30/05/2019	\$ 1.992.000
AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES	01/06/2019	15/12/2019	\$ 2.163.000

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS (18) DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.

Atentamente,


LUZ MARINA GALLARDO RAMIREZ

Subgerente Administrativa y de Servicio al Cliente

Se puede evidenciar en los fragmentos adicionados arriba, que corresponden al mismo certificado con la corrección de la denominación del cargo de AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES, conteniendo estos misma fecha de inicio y de fin, mismo empleador y misma información de salario. Sin embargo Sr(a). Juez., la CNSC ignora la evidencia cargada en la etapa de reclamación, violando con ellos mis derechos como concursante AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, al ignorar las evidencias cargadas a través de la plataforma SIMO en los tiempos y opec correspondientes a la etapa de reclamación.

Cabe anotar, que la empresa ATIEMPO es de naturaleza de suministro de personal (bolsa de empleo), por lo que agrupa en los certificados que expide todos y cada uno de los cargos desempeñados, por lo que en el certificado anteriormente mencionado se hace referencia al cargo de INSPECTOR DE OBRA, lo cual no fue presentado como evidencia de cumplimiento de requisitos al realizar mi inscripción, tal como se muestra a continuación solo mencione el cargo de AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES.

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.	AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES	SI	2019-12-16				
AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.	AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES	NO	2019-06-01	2019-12-15			

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

Sin embargo, la CNSC usa como argumento de que el cargo INSPECTOR DE OBRA como razón para excluirme del concurso. A continuación, el fragmento de la respuesta dada por la CNSC en la respuesta a la reclamación interpuesta.

3	AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P	INSPECTOR DE OBRAS	2018-10-17	2019-05-30	7	No valido. El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: La experiencia acreditada en el nivel profesional es anterior a la fecha de obtención del título profesional.
---	------------------------------------	-----------------------	------------	------------	---	--

No obstante a que nunca cree en la plataforma SIMO, en el periodo de inscripción, el cargo de INSPECTOR DE OBRAS como evidencia del cumplimiento del requisito del empleo, la CNSC usa ese argumento para excluirme del concurso, lo cual constituye violación del debido proceso, vulnerando mis derechos como concursante.

Con lo anterior expuesto se evidencia que desde el 01 de junio de 2019 hasta la fecha de expedición del certificado que inicialmente se cargo como experiencia mas reciente con fecha de expedición de 14 de septiembre de 2019, me encontré desempeñando el cargo de AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES.

Cabe anotar que para el cumplimiento del requisito del empleo, la experiencia laboral inicia cuenta desde el 6 de septiembre de 2019, ya que si bien había finalizado académicamente los compromisos del pregrado desde febrero de 2019, solo hasta esa fecha recibí el título profesional. Desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2021 se encuentra demostrado con los certificados laborales aportados que he desempeñado el cargo de AUXILIAR DE PERDIDAS COMERCIALES en la empresa AGUAS DE CARTAGENA, cargo que desempeño hasta la actualidad. Queda cumplido el requisito de experiencia exigido por el empleo.

DECIMO: No obstante lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que cumplo con los requisitos para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso CONVOCATORIA Municipios 5ta y 6ta Categoría - Abierto de 2017 BOLIVAR - ALCALDÍA DE ARJONA opec 135112, así comocualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia laboral en referencia con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca

un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*^[5].

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

- 1. Decretar suspensión integral de todas las pruebas escritas a ejecutar el próximo 05 de julio del año en curso, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.**
- 2. Notificar esta suspensión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar dichas pruebas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.**
- 3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión**

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la prueba escrita en igualdad de condiciones a los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán

determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

- b. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- c. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- d. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- e. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- f. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- g. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- h. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha

estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez

predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las

cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la

igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos” en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

V.

PRUEBAS.

1. DECRETO No. 2019061302. MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DEL EMPLEO, expedido por la Alcaldía de Arjona- Bolivar.
2. Certificado laboral expedido por AGUAS DE CARTAGENA, con fecha de 14 de septiembre de 2021.
3. Certificado laboral, actualización del certificado de 14 de septiembre, expedido por AGUAS DE CARTAGENA, con fecha de 18 de noviembre de 2021.
4. Certificado laboral expedido por A TIEMPO, con fecha de 30 de julio de 2021.
5. Certificado laboral, corrección y actualización certificado de 30 de julio de 2021, expedido por ATIEMPO, con fecha de 18 de noviembre de 2021.
6. Respuesta a reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.

VI.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. DECRETO No. 2019061302. MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DEL EMPLEO, expedido por la Alcaldía de Arjona- Bolivar.
2. Certificado laboral expedido por AGUAS DE CARTAGENA, con fecha de 14 de septiembre de 2021.
3. Certificado laboral, actualización del certificado de 14 de septiembre, expedido por AGUAS DE CARTAGENA, con fecha de 18 de noviembre de 2021.
4. Certificado laboral expedido por ATIEMPO, con fecha de 30 de julio de 2021.
5. Certificado laboral, corrección y actualización certificado de 30 de julio de 2021, expedido por ATIEMPO, con fecha de 18 de noviembre de 2021.
6. Respuesta a reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.

IX. NOTIFICACIONES.

Calle 56 N°17-43, Canapote. Cartagena.

peanchpe0111otmail.com

De usted Señor Juez;

Atentamente;



PEDRO ANGEL CHIMÁ PEREZ
C.C. 73192901
Cel 3122726767
